

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) De la nulidad de oficio del acto administrativo
b) Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver apelaciones en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 232-2021-GRM/GRE-MOQUEGUA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Moquegua consulta a SERVIR sobre la nulidad de oficio de una resolución que resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone la sanción de destitución de un docente.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la nulidad de oficio del acto administrativo

- 2.4 En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **G50XCSN**

- 2.5 En ese sentido, de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10 de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 2.6 Ahora bien, el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio es de dos años computado desde la fecha en que haya quedado consentido¹.
- 2.7 De esta manera, es posible concluir que las entidades públicas tienen potestad para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos -*expresión de autotutela*- dentro del plazo legal correspondiente. No obstante, si la nulidad es formulada mediante recurso impugnatorio, esta será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver apelaciones en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

- 2.8 Sobre este tema, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento en el [Informe Técnico N° 000066-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y en el cual se indicó - entre otros- lo siguiente:

“(…)

2.8 Siendo así, resulta menester señalar que conforme al artículo 17 del citado decreto legislativo, el Tribunal del Servicio Civil, órgano integrante de SERVIR, constituye la autoridad competente que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema, solo respecto de las siguientes materias:

(…)

- d) Régimen disciplinario; y,*
e) Terminación de la relación de trabajo.”

III. Conclusiones

- 3.1 En cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10 del TUO de la LPAG, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a

¹ Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 3.2 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver apelaciones en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, en el [Informe Técnico N° 000066-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **G50XCSN**